

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL ORD ADM. TA2015-134

TAPI PUERTO RICO,
INC.
Recurrente

V.

JUNTA DE CALIDAD
AMBIENTAL
Recurrida

KLRA201500724

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Junta de Calidad
Ambiental

RR-15-7-5
R-13-17-28

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Ortiz Flores.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2015.

Comparece Tapi Puerto Rico, Inc. (Tapi) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 3 de marzo de 2015 y notificada el 12 de mayo de igual año por la Junta de Calidad Ambiental (JCA). Mediante la referida Resolución, la JCA denegó unas solicitudes de dispensas presentadas por Tapi.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Así, se desestima igualmente, la solicitud de auxilio de jurisdicción.

I.

Tapi opera una fábrica de productos farmacéuticos. Para ello tiene dos incineradores para desperdicios peligrosos. Los incineradores están sujetos a regulaciones federales y estatales. Entre ellas, se debe ejecutar una prueba del desempeño de

éstos para demostrar su cumplimiento con los requisitos establecidos de emisión de contaminantes. Se debe realizar una prueba inicial y otras cada 61 meses.

Tapi efectuó una prueba inicial en el 2006. En el 2011 y 2012 solicitó una dispensa para poder obviar la prueba de desempeño de uno de los incineradores. Sostuvo que al ser idénticos, no se le debía requerir pruebas independientes de ambos. La otra petición de dispensa solicitaba que se le relevara de realizar la prueba de desempeño y se tomaran en su lugar, los resultados de las pruebas efectuadas en el 2006.

Analizadas las solicitudes y consultada el Área de Calidad de Aire de la JCA, y las entidades federales correspondientes, la JCA decidió denegarlas. Dispuso la JCA, que Tapi debía cumplir con las pruebas según requeridas reglamentariamente. Tapi solicitó la reconsideración de la determinación de la JCA recogida en la Resolución R-15-7-5. La JCA no se expresó sobre la misma.

Tapi ha comparecido ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial de la determinación notificada por la JCA respecto a sus peticiones de dispensa. Ha señalado que la determinación se tomó en violación al debido proceso de ley y en contravención a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La JCA ha comparecido y solicitado la desestimación del recurso, así como de la petición de auxilio de jurisdicción. Plantea que este Tribunal

carece de jurisdicción para revisar la determinación recurrida. Arguye que no se trata de una resolución producto de un proceso adjudicativo, por lo que no es revisable.

II.

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante sí. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). No pueden atribuirse jurisdicción si no la tiene, ni las partes en litigio se la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*. Por lo cual, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. 2101et seq. (LPAU) estableció un procedimiento uniforme para la revisión judicial de órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por las agencias administrativas. En lo pertinente, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el

Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

En virtud de dicho estatuto se requiere que la parte haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente y que la base para la revisión judicial sea la orden o resolución final de la agencia. A tales fines, la Sección 1.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(f), define orden o resolución como:

[C]ualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que **adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas** excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. (Énfasis nuestro.)

Por su parte, la LPAU define el término "adjudicación" como "el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte." *Id.* Sec. 1.3(b).

III.

Tapi recurre ante nos y solicita la revisión judicial de la resolución emitida por la JCA. Analizado el documento recurrido, surge claramente que el mismo no es una orden o resolución final de la JCA revisable por este Tribunal de Apelaciones. La determinación emitida por la JCA en este caso involucra un trámite discrecional de concesión o no de dispensas por la agencia recurrida. Esto es, si la agencia exime o no a Tapi de realizar unas pruebas requeridas por las reglamentaciones o regulaciones aplicables. La resolución adolece de la elemental naturaleza adjudicativa sobre derechos, obligaciones o privilegios que le correspondan a una parte.

El trámite y consecuencia de la decisión tomada en este caso no implica la culminación de un proceso decisorio que sea revisable por este Tribunal. Se trata de una resolución que no adjudica derechos u obligaciones sino que investiga, consulta y encuentra si procede o no eximir a Tapi de los requisitos y regulaciones a las está sujeta. En este caso la obligación de realizar las pruebas ya estaba establecida mediante reglamentación, es decir no se determinó mediante la resolución recurrida, ni como resultado de un proceso adjudicativo. Ya Tapi estaba sujeta a su cumplimiento por virtud de las regulaciones que le son aplicables a la industria en la que se desempeña.

Este Tribunal no puede, ni debe intervenir en tales asuntos. Dicha facultad le ha sido conferida por

Ley a la JCA. La Ley 416-2004 y el 42 USC sec. 7661 delega a la JCA la facultad de determinar si se cumplen con los estándares reglamentarios de forma que se pueda eximir de las pruebas requeridas. Reiteramos, la Resolución que se pretende revisar no adjudicó derechos u obligaciones de parte alguna, ni impuso penalidades o sanciones administrativas. Se trata pues, del resultado de la evaluación de una agencia administrativa, como parte de su facultad reguladora y de evaluar si procede relevar a un solicitante de requisitos reglamentarios y estatutarios. Tal actuación no es revisable por este Tribunal.

La Rama Judicial mantiene su autoridad para intervenir en el momento adecuado determinado por ley. De tal forma, se garantiza que los tribunales no interfieran con la política pública que formulan las agencias adscritas al poder ejecutivo. En vista de que el presente recurso se basa en una petición de un asunto completamente dentro de la discreción de la agencia, es decir, que no adjudica derechos, obligaciones o privilegios de Tapi, la misma no puede ser objeto de revisión judicial. La LPAU no le otorga jurisdicción a este Tribunal para entender en esos asuntos de índole puramente discrecional de las agencias. La JCA simplemente indicó a Tapi que debía cumplir con la prueba que de igual modo estaba obligada a realizar en virtud de la reglamentación a la que ha estado sujeta desde que inició sus operaciones.

En fin, al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, no tenemos jurisdicción para atender casos como el presente en el que se nos solicita revisar una resolución que **no adjudica** derechos u obligaciones o que impone penalidades o sanciones administrativas.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado, así como la petición de auxilio de jurisdicción.

Adelántese por teléfono, telefax o correo electrónico y notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones